



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 014		FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/04/2021					
RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190028400	NULIDAD	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA	CONCEDE RECURSO DE APELACION	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190037700	N.R.D.	ANA MARIA QUINTERO ROJAS	DIAN	CONCEDE RECURSO DE APELACION	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200010100	N.R.D.	SONIA SIERRA CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE PROVIDENCIA	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200011800	ELECTORAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE ALTAMIRA Y OTRO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	ACEPTA IMPEDIMENTO	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210001600	CONTRACTUAL	CORPORACION INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE-CORIMA	MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA	INADMITE DEMANDA	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210001700	N.R.D.	NESTOR DANIEL SANABRIA AMAYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002100	CONCILIACION	TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD	MUNICIPIO DE NEIVA	NO APRUEBA CONCILIACION	5/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002500	N.R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA	ADMITE DEMANDA	5/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 06 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00284 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620190028400

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2021¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se recuerda a la parte su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; pues no fue remitida a las demás partes⁴.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ MONJE** con tarjeta profesional No. 149.729 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵; a su vez tenerlo por revocado, por cuanto fue concedido nuevo poder. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA** con tarjeta profesional No. 117.766 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "018CtEjecutoriaSent"

² Archivo PDF "017RecApelacionElectrificadora" (4 Paginas)

³ Archivo PDF "011Sentencia19284" (16 Paginas)

⁴ Archivo PDF "015CeElectrificadora"

⁵ Archivo PDF "016PoderElectrificadora" (2 páginas)

⁶ Archivo PDF "020PoderAnexos" (20 páginas)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00054 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd53580c221bfa0b166200ae05150b8b5d6b50c7a9f131a63470413b9ffc1539

Documento generado en 05/04/2021 11:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00377 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANA MARÍA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190037700

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 25 de marzo de 2021¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se recuerda a la parte su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; pues no fue remitida a las demás partes⁴.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0795497c6ccda1b8d6d15c33ef2e1f04d097e2d05f57d4219a38a9a18ce99b46

Documento generado en 05/04/2021 11:12:19 AM

¹ Archivo PDF "031CtEjecutoriaSent"

² Archivo PDF "030RecursoApelacion" (3 Paginas)

³ Archivo PDF "027Sentencia190377" (23 Paginas)

⁴ Archivo PDF "029CeApodDteApela"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00054 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SONIA SIERRA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010100

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2021 y encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia¹, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto de fecha 17 de marzo de 2021, en cuyo encabezado aparece como demandante la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ RINCÓN, siendo la demandante real SONIA SIERRA CARDOZO².

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la corrección de la providencia en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, de la revisión del auto de fecha 17 de marzo de 2021, se advierte que el error de digitación que vislumbra la parte actora y que motivó su solicitud se encuentra en su encabezado, lugar donde junto con los demás datos de identificación del proceso al cual corresponde la providencia; esto es, medio de control, extremos procesales y número único de radicación del proceso que son correctos, es diáfano colegir el expediente al cual pertenece la providencia.

Aunado a ello, el yerro no se encuentra en la parte resolutive o considerativa de la providencia, es más, en ésta última se hace referencia expresa a la demandante SONIA SIERRA CARDOZO; por lo tanto, no se ha incurrido en el supuesto de hecho contenido en el inciso 3 del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, que permita la corrección de la providencia.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de corrección elevada por la parte actora; por ende, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la providencia elevada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF "028CeNotificaEstado0112021"

² Archivo PDF "007CeSolicitudApoderadoDte"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5b5204577235615bf25088178ec873fe7e54eb542dfba9dd04b318b7f43d36

Documento generado en 05/04/2021 11:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00118 00

Neiva, 5 de abril de 2021

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTAMIRA Y JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41001333300620200011800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de octubre de 2020 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 11 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788b3de598ee4ec17dac3d067da1f9fce99bcdbaa08ddf3642c09e1066681d1e

Documento generado en 05/04/2021 11:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente Electrónico "089AApelacion200118"

² Sentencia NRD Electoral 2ª I. 2020-00118-01 (A).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00121 00

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2021, remitido a través de correo electrónico, la Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, en su investidura de Procuradora 90 Judicial I Administrativa manifiesta que a tenor del numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra impedida para representar al Ministerio Público dentro del presente proceso, teniendo en cuenta su vínculo matrimonial con un contratista de la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En dicho sentido, el numeral 4 del artículo 130 ibidem, establece como causal de impedimento *“Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

1

Bajo tales derroteros, con el escrito de impedimento la agente del Ministerio Público allegó copia de su registro civil de matrimonio con el señor CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO² y copia del contrato de prestación de servicios No. 00000510 de 3 de febrero de 2021 suscrito entre su cónyuge y la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, vigente hasta el 31 de julio de 2021³.

En ese orden de ideas, analizada la documental presentada se encuentran demostrados los supuestos de hecho de la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se aceptará y conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, se dispondrá su reemplazo por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa⁴, teniendo en cuenta que según lo reportado en el portal web www.procuraduria.gov.co atendiendo su especialidad es la única agente de la Procuraduría General de la Nación restante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

¹ Archivo PDF “072ImpedimentoProcuradora”

² Archivo PDF “074RegistroMatrimonio”

³ Archivo PDF “073ContratoEse”

⁴ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DirectorioComponentPageFactory>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

SEGUNDO. REEMPLAZAR a la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por la Doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be95fdc94323d3fff53dfef05624c285285c735e80dbf85a2e61962511f742f**

Documento generado en 05/04/2021 11:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CORPORACIÓN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE –CORIMA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620210001600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

-En primer lugar, aparece en el envío de correo electrónico a la oficina de reparto un escrito al parecer escaneado que presenta falencias de tamaño que provoca que aparezcan hojas cortadas y sin poder ver o entender completa la idea u oración presentada, asimismo se informan treinta y un (31) enlaces¹, los cuales no permiten la descarga de la información que contienen en el repositorio dispuesto para el efecto en la aplicación Google Drive²; por lo tanto, pese de relacionarse dentro del acápite de pruebas y anexos de la demanda³, no se entregaron, por lo cual deberá presentar la demanda en forma íntegra o completa, corrigiendo además las siguientes observaciones específicas que se lograron evidenciar.

- No se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona una dirección de notificación individual para el apoderado y el demandante en forma separada.

- Además, no se indicó los datos requeridos por la ley 1564 de 2012 artículo 212 frente a la identificación y dirección, que además debe ser digital conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- No se acató lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso (demandados y agente del Ministerio Público), en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

- Desatención al numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, en la medida que no allega copia del contrato del cual solicita se declare su incumplimiento y de los demás actos proferidos con posterioridad.

- Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, al no reposar poder otorgado por el demandante al abogado que interpuso el presente medio de control, advirtiendo que se debe acatar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente a la mención del correo electrónico del apoderado.

- No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues tratándose de personas de derecho público o personas jurídicas de derecho

¹ Archivo PDF "001CeReparto"

² Todos los enlaces direccionan a una ventana con el siguiente mensaje: "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe. Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe". Archivo PDF "003AnexosDdaDañados"

³ Archivo PDF "001CeReparto" (Página 13-15/17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

privado deben allegar la prueba de la existencia y representación, en este caso de la parte demandante.

- No acatamiento del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto no aporta prueba de la correspondiente solicitud y constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 89 Judicial I en asuntos Administrativos.

En esa medida, es necesario que los archivos sean adjuntos en forma digital en el mensaje de datos, pues ello garantiza que los extremos procesales, intervinientes y el Despacho tengan acceso a la misma prueba documental sin que existan modificaciones; riesgo que es latente en las cuentas de almacenamiento digital (nube) que ofrecen múltiples aplicaciones.

Por lo tanto, se ORDENARÁ enviar los documentos en **formato PDF**, rotulados e individualizados así: i) poder (incluido anexos del mismo) ii) demanda y subsanación, y iii) anexos (adjuntarlos en **un solo** archivo PDF, en el orden indicado en el acápite de pruebas).

Resulta preciso que se envíe lo indicado al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co y al buzón de notificaciones de la entidad demandada. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

2

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y se ORDENA enviar los documentos en **formato PDF**, rotulados e individualizados así: i) poder (incluido anexos del mismo) ii) demanda y subsanación, y iii) anexos (adjuntarlos en **un solo** archivo PDF, en el orden indicado en el acápite de pruebas), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

Código de verificación:

611baff9d2f5e830bb3ac8c6a7b8e5755d524dc52a17033f8ebe00b2beaecf9

Documento generado en 05/04/2021 11:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00017 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NESTOR DANIEL SANABRIA AMAYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210001700

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue recibido por reparto de la Oficina Judicial mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué¹.

El Despacho de origen mediante proveído del 22 de enero de 2021 resolvió abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda bajo estudio al considerar que el juez con competencia es el Juez Administrativo del Circulo de Neiva. Arribó a tal conclusión a partir de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y luego de indicar que del análisis de los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia en contra del demandante, se advertía que los hechos que dieron lugar a las sanciones ocurrieron en el Municipio de Oporapa, al ser ese el sitio en el que el demandante debía desempeñar sus labores como patrullero.

1

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de las investigaciones disciplinarias No. DEUIL-2017-44, DEUIL-2018-8 y DEUIL- 2018-24. Así mismo se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00591 de 22 de febrero de 2020.

El último de los actos administrativos demandados corresponde a la Resolución No. 00591 del 21 de febrero de 2020 *“por la cual se retira del servicio activo a un patrullero de la Policía Nacional”*. Entre las consideraciones para proferir dicho acto de retiro están las siguientes²:

“Que en el certificado de antecedentes ordinario No. 141962314 de fecha 13 de febrero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, le son registradas tres (3) sanciones al señor Patrullero NESTOR DANIEL SANABRIA AMAYA, (...) por la comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las cuales fueron calificadas como graves, tal y como consta en las providencias dentro de los expedientes disciplinarios así: procesos No. DEUIL – 2017 -44, DEUIL – 2018-8 y DEUIL -2018-24.

Que en virtud de lo anterior, y configurada la causal de inhabilidad establecida en el artículo 38 numeral 2º de la ley 734 de 2002, se debe retirar del servicio activo de la Policía Nacional en su calidad de Servidor Público al señor Patrullero NESTOR DANIEL SANABRIA AMAYA (...)

RESUELVE:

“ARTICULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por encontrarse incurso en “la causal de inhabilidad” establecida en el artículo 38 numeral 2º de la ley 734 de 2002, al señor Patrullero NESTOR DANIEL SANABRIA AMAYA (...)”

¹ Archivo PDF “001CorreoOficinaReparto”

² Archivo PDF “007AnexoDocumentosAnexos-DEMANDANRD” (páginas 79-80)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00017 00

Acto respecto del cual no resulta aplicable el fundamento del numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Al tenor literal establece la norma:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Según lo ha abordado el Consejo de Estado³, cuando se da aplicación al artículo 38 de la ley 734 de 2002 sobre inhabilidades sobrevinientes, no constituye una sanción disciplinaria, sino la aplicación de una consecuencia legal, en sus palabras:

*“Es decir, el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 304 cuando se da aplicación al régimen de inhabilidades sobrevinientes previsto en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 6º de la Ley 190 de 1995, **no constituye una sanción disciplinaria sino la aplicación del régimen de retiro por una causal legal de un servidor público.**” (Resaltado propio)*

O citando en la misma providencia a la Corte Constitucional que es una medida de protección a favor de la administración. Así lo señaló:

“De otra parte, en este caso no estamos ante una atribución disciplinaria, como lo sostiene el Tribunal Administrativo del Huila. Para tal efecto se acude a lo señalado en ocasión anterior por esta Corporación al desatar un conflicto judicial por el retiro de un empleado de nivel inferior de un Departamento con base en la misma inhabilidad ahora objeto de análisis. Dijo el Consejo de Estado en aquella ocasión, lo siguiente:

“(…)

“Se establece aquí, sin duda alguna, una causal legal de retiro del servicio, en los términos del artículo 125 de la Constitución Política, que se produce en forma inmediata, aplicable tanto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción como a los inscritos en carrera, ya que la norma no hace distinción. Contiene, entonces, esta disposición un caso especial en que puede producirse la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, aun tratándose de cargos de carrera.

(…)”⁴

Es decir, el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 304 cuando se da aplicación al régimen de inhabilidades sobrevinientes previsto en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 6º de la Ley 190 de 1995, no constituye una sanción disciplinaria sino la aplicación del régimen de retiro por una causal legal de un servidor público.

Esta conclusión también se deriva del estudio de constitucionalidad de esta inhabilidad hecho por la Corte Constitucional, cuando señaló lo siguiente:

*“(…) Planteado así el problema jurídico, lo que en primer lugar **debe determinar la Corte es si la norma acusada efectivamente consagra una sanción disciplinaria.***

De acuerdo con las reflexiones precedentes, es posible deducir que la norma acusada contiene una disposición ajustada a la Constitución Política.

*En efecto, tal como quedó visto, la disposición acusada consagra una prohibición de acceso a la función pública. **La inhabilidad tiene fuente sancionatoria pues surge como consecuencia de haberse impuesto al servidor público la tercera sanción disciplinaria en cinco años. No obstante, aunque los demandantes sostengan que por ese hecho la inhabilidad se erige en una nueva sanción, de la jurisprudencia transcrita es posible descartar tal interpretación. La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como***

³ Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 11 de marzo de 2016, radicación No. 41001-23-33-000-2014-00257-01(3597-14)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dos (2002)., Radicación número: S-117. Actor: CARLOS HERNANDO GARCÍA ORTIZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00017 00

una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración, que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan. (...)” (Negrillas y subrayas del texto)

Frente a la norma aplicable para establecer la competencia por factor territorial lo determinó como **un asunto de naturaleza laboral y no de carácter disciplinario** o de sanción, en la misma decisión, el H. Consejo de Estado dispuso:

*“Esbozada la anterior situación, se concluye que inicialmente le asistiría razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al establecerse que **el asunto es de naturaleza laboral**; no obstante, esta Corporación pasará a señalar cómo en este caso la competencia para conocer del mismo no se determina por el factor territorial, sino por la naturaleza del asunto.*

ii) Juez competente

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

Lo precedente, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el Juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de la inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia.” (Negrilla del Despacho)

Por tanto, en tratándose de actos de retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente no es dable tomar en consideración la competencia por factor territorial de acuerdo al lugar donde se originó el hecho o se cometió la sanción según el numeral 2º del artículo 156 ley 1437 de 2011 (aplicable cuando se trata de imposición de sanciones); sino que al tratarse de un asunto de naturaleza laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios a partir de la regla establecida en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Ahora en el caso concreto, en el acápite denominado “**competencia**” del escrito de demanda, se indica que la última unidad donde laboró el señor NESTOR DANIEL SANABRIA fue el Departamento de Policía Tolima, siendo su lugar de residencia el Municipio de Purificación Tolima.

Así las cosas, al haber sido la última unidad donde laboró el demandante el Departamento de Policía Tolima, la competencia para tramitar el medio de control incoado corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del proceso al H. Consejo de Estado para que se decida el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00017 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. REMITIR el presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e542d10445705f535d097e5f64f20f809be83963fe0a18470ed9b0e39494c**
Documento generado en 05/04/2021 11:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONVOCANTE: TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
CONVOCADO: MUNICIPIO DE NEIVA
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00021 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, pretende el reconocimiento de la suma de \$82.246.185,00 por concepto de saldo de la factura No. 127118 de fecha 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago y; subsidiariamente la indexación de la suma adeudada, entre el 14 de diciembre de 2019 y la fecha en la que se realice el pago¹.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 219 de 19 de noviembre de 2020, la admitió y programó fecha para su celebración el 14 de diciembre de 2020, a las 08:00 a.m.²; no obstante, en Auto No. 106 del 14 de diciembre de 2020, modificó la fecha y hora de la audiencia para el 5 de febrero de 2021, a las 10:30 a.m.³.

El 5 de febrero de 2021, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial vía correo electrónico⁴, en la cual la parte convocada MUNICIPIO DE NEIVA presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“... el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Neiva ha estudiado la solicitud a conciliar que nos converge en el día de hoy, y luego de requerir concepto e información a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva y a la Secretaría de Hacienda, dependencias que resultan involucradas en la descripción fáctica de la solicitud, en sesión del 15 de diciembre de 2020 ha decidido presentar formula de arreglo según consta en la constancia expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de fecha 13 de enero de 2021, y que fuera remitida por correo electrónico al despacho de la señora Procuradora, el 1 de febrero. Que la propuesta decidida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial determina presentar formula de arreglo por la suma de \$ 78.409.666, valor que corresponde a lo realmente adeudado y que se pagará dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro con los anexos respectivos, en el que se debe allegar el auto que apruebe la presente conciliación con las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia que preste merito ejecutivo y demás documentos de ley, Cuenta que debe ser dirigida y radicada en la Secretaria General del Municipio, para que proceda a adelantar los trámites administrativos que correspondan. La anterior suma sin que dé lugar al pago de intereses de ningún tipo.” ...⁵

¹ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 55-56

² Archivo PDF “004AAdmiteConciliacion”

³ Archivo PDF “005AFijaNuevaFechaAudiencia”

⁴ Archivo PDF “013ActaAudienciaConciliacion”

⁵ Archivo PDF “013ActaAudienciaConciliacion”, página 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por el MUNICIPIO DE NEIVA⁶.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD actuó a través de apoderado ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación⁸.

Por la entidad convocada MUNICIPIO DE NEIVA a la audiencia de conciliación acudió el abogado HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, según poder general conferido por el alcalde GORKY MUÑOZ CALDERÓN⁹, quien a su vez sustituyó poder al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO¹⁰.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación la materia sobre la cual versó el acuerdo fue el reconocimiento de la suma equivalente a \$78.409.666 por concepto de saldo de la factura No. 127118 de fecha 10 de diciembre de 2019¹¹ presentada por TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD¹², en el marco del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018 suscrito con el MUNICIPIO DE NEIVA, que en su cláusula sexta indica: "... Un sexto y último con pago correspondiente por hasta un diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$78.932.777,30), de acuerdo a: i) Cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio medidos para las sedes educativas operativas en el sexto mes de operación. Este mes será contado a partir del inicio de la etapa de operación y de acuerdo al acta de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, ii) Entrega y firma del acta de liquidación del contrato por parte del supervisor. (...)"¹³

⁶ Archivo PDF "013ActaAudienciaConciliacion", página 2

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸ Archivo PDF "003SolConciliacion", página 52-53

⁹ Archivo PDF "010AnexoPoderGeneral"

¹⁰ Archivo PDF "009PoderMunNeiva"

¹¹ Archivo PDF "003SolConciliacion", páginas 55-56

¹² Archivo PDF "013ActaAudienciaConciliacion", página 2

¹³ Archivo PDF "003SolConciliacion", páginas 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Posteriormente, en otrosí aclaratorio No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 1345 de 2018, mediante el cual se modifica la cláusula quinta; así: *“CLAUSULA QUINTA: El municipio de Neiva cancelará la ejecución del contrato mediante actas parciales así: (...) Un sexto y último pago correspondiente hasta un diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$78.409.666,1), (...).”*¹⁴

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación reclamada por TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, tiene su origen en el sexto y último pago del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, para lo cual presentó la factura No. 127118 de fecha 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, la acción judicial procedente es la ejecutiva, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es complejo¹⁵; es decir, obra en varios documentos.

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio de la acción de ejecutiva, al tenor del literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación; por lo tanto, teniendo en cuenta lo discurrido en líneas anteriores no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD¹⁶.

Copia del otrosí aclaratorio de fecha 27 de noviembre de 2018 del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD¹⁷.

Copia del acta de iniciación de fecha 30 de noviembre de 2018¹⁸.

Copia del otrosí No. 2 de fecha 28 de diciembre de 2018 del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD¹⁹.

Copia del acta de suspensión de fecha 28 de diciembre de 2018²⁰.

Copia de acta de reinicio de fecha 13 de marzo de 2019²¹.

Copia del otrosí No. 3 de fecha 15 de marzo de 2019 del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD²².

¹⁴ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 17

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

¹⁶ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 9-15

¹⁷ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 16-17

¹⁸ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 18-21

¹⁹ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 22-23

²⁰ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 24-25

²¹ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 26-27

²² Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 28-36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Copia del otrosí No. 4 de fecha 9 de diciembre de 2019 del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD²³.

Copia del formato único de radicación de cuentas FURC de fecha 13 de diciembre de 2019²⁴.

Copia de la factura de venta No. 127118 de fecha 10 de diciembre de 2019²⁵.

Copia del oficio de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD²⁶.

Copia del oficio de fecha 20 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación MUNICIPIO DE NEIVA²⁷.

Copia del oficio No. 0689 de fecha 23 de septiembre de 2020, expedido por la Tesorera del MUNICIPIO DE NEIVA²⁸.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007²⁹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.6. Caso concreto

El contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018 suscrito con el MUNICIPIO DE NEIVA, en su cláusula sexta indica: “... Un sexto y último con pago correspondiente por hasta un diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$78.932.777,30), de acuerdo a: i) Cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio medidos para las sedes educativas operativas en el sexto mes de operación. Este mes será contado a partir del inicio de la etapa de operación y de acuerdo al acta de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, ii) Entrega y firma del acta de liquidación del contrato por parte del supervisor. (...)”³⁰

²³ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 37-44

²⁴ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 45

²⁵ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 46

²⁶ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 47

²⁷ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 48

²⁸ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 49-50

²⁹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

³⁰ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Posteriormente, en otrosí aclaratorio No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 1345 de 2018, mediante el cual se modifica la cláusula quinta; así: *“CLAUSULA QUINTA: El municipio de Neiva cancelará la ejecución del contrato mediante actas parciales así: (...) Un sexto y último pago correspondiente hasta un diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$78.409.666,1), (...)”*³¹

Finalmente, mediante otrosí modificatorio No. 4 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se adicionó a la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios No. 1345 de 16 de noviembre de 2018, en valor de \$78.119.826, que corresponde al servicio que se prestaría entre el 13 y 31 de diciembre de 2019; por lo anterior, la cláusula sexta de forma de pago quedó de la siguiente forma: *“... Un sexto y último pago correspondiente por hasta un diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$78.409.666,1), más el valor del adicional que se realiza a través de este OTROSÍ 04 por un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS (\$79.119.826) M/CTE IVA E IMPUESTOS INCLUIDOS. De acuerdo a: i) Cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio medidos para las sedes educativas en el sexto mes de operación. Este mes será contado a partir del inicio de la etapa de operación de acuerdo al acta de cumplimiento emitida por el Supervisor del contrato, ii) Entrega y firma del acta de liquidación del contrato por parte del supervisor. Los recursos financieros que no sean girados al contratista por causa de descuentos aplicados por el no cumplimiento de los umbrales de los indicadores de nivel de servicio, será destinados a la prórroga de la prestación del servicio de seguridad integral y vigilancia electrónica de las sedes educativas. El contratista debe presentar cuenta de cobro con sus respectivas facturas que harán parte del soporte para el pago correspondiente, el pago de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y parafiscales. Copia de los documentos mencionados se entregarán al supervisor del contrato. (...) En todo caso, el valor total del contrato se cancelará una vez el contratista entregue al Municipio de Neiva: a) Una relación de los servicios prestados, discriminado por cada uno de ellos, el valor a cancelar por su concepto, b) El Acta de recibo a satisfacción de todas las actividades objeto del contrato. C) Acta de liquidación debidamente soportada y sus respectivos anexos (Informes sobre el pago de parafiscales, pagos de seguridad social, conformación de veedurías, certificado de veeduría, certificaciones de pagos, entre otros) El cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no está supeditado en ningún caso al giro de los recursos por parte del MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, el cual entenderá haber adjudicado el contrato a un proponente que haya acreditado tener la capacidad económica, financiera y técnica necesaria para ejecutarlo cumplidamente.”*³²

5

De lo anterior, se colige que para que se pudieran realizar el 6 pago pactado en el negocio jurídico en mención debía presentar una cuenta de cobro con su respectiva factura, con el lleno de los siguientes requisitos:

- i) Cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio.
- ii) Entrega y firma del acta de liquidación del contrato por parte del supervisor
- iii) La constancia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.
- iv) Una relación de los servicios prestados, discriminando cada uno de ellos y el valor a cancelar por cada concepto.
- v) Acta de recibo a satisfacción de todas las actividades del objeto del contrato.
- vi) Acta de liquidación con sus respectivos anexos.

Ahora bien, como se advirtió en el acápite 4.3 de la presente providencia, la convocante radicó factura de venta No. 127118 de fecha 10 de diciembre de 2019³³, el día 13 de diciembre siguiente, a través del formato único de radicación de cuentas FURC³⁴, por valor de \$153.518.684,1, **en la que se cobra el 6 pago por valor de %78.409.666,1 y el valor adicional Otrosí 4 por valor de \$79.119.826.**

³¹ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 17

³² Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 42-43

³³ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 46

³⁴ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Por su parte, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD³⁵, **solicitó el pago del saldo insoluto de la referida factura en cuantía de \$82.246.185**, y mediante oficio No. 0689 de fecha 23 de septiembre de 2020, expedido por la Tesorera Municipal expresó que el **saldo pendiente de pago equivalía a \$78.409.666,1**, que no se pudo cancelar por cuenta de la inacción y/o mora de la Secretaría de Educación que dejó vencer la reserva presupuestal No. 45 que se había dispuesto en la vigencia 2019 para el efecto; asimismo, porque en la vigencia 2020 presentó extemporáneamente y sin los debidos soportes, la solicitud de pago ante la Secretaría de Hacienda para que dicha obligación fuera incluida en el proyecto de acuerdos pasivos exigibles por vigencias expiradas que debía ser presentado ante el Concejo de Neiva³⁶:

“(...) quedando un saldo pendiente por cancelar por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$78.409.666,1), el cual pertenecía a la Reserva presupuestal 45 que fenecía el 31 de diciembre del 2019, mencionada reserva presupuestal no se canceló durante la respectiva vigencia por lo cual feneció. Por tal motivo la Secretaría de Educación del municipio de Neiva, debió haber solicitado a la Secretaría de Hacienda, área de presupuesto en el plazo establecido que se incluyera dicho saldo en el PROYECTO DE ACUERDO PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS (P.E.V.E.), para ser presentado ante el honorable Concejo del Municipio de Neiva.

Es menester informar que la Secretaría de Educación realizó la solicitud a la Secretaría de Hacienda el día 24 de marzo de 2020 plazo extemporáneo y sin los debidos soportes, ya que el PROYECTO DE ACUERDOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS (P.E.V.E.) para esa fecha ya se encontraba en el Concejo del Municipio de Neiva; por lo cual no es dable para esta dependencia realizar el pago, hasta que se realicen los trámites tendientes por parte de la Secretaría de Educación y el área de presupuesto a incorporar el pasivo exigible en el Proyecto de Acuerdo de la Vigencia siguiente.” (Destacado por el Despacho)

6

Por ende, en audiencia de conciliación de fecha 5 de febrero de 2021³⁷, el MUNICIPIO DE NEIVA presentó propuesta de conciliación consistente en el pago de la suma equivalente a \$78.409.666, pagaderos dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro con los anexos respectivos³⁸, la cual fue aceptada por la convocante³⁹.

Al respecto, si bien este Despacho advierte que hubo una manifestación de la voluntad de la convocada de reconocer el saldo insoluto a favor de la contratista, reconociendo inclusive que el impago se dio por cuenta del fenecimiento de la reserva presupuestal para el efecto y la debida diligencia al momento de incluir la cuenta en el proyecto de acuerdos pasivos exigibles por vigencias expiradas; lo cierto es que dicho acto no es suficiente para poder otorgarle la validez al acuerdo conciliatorio, toda vez que le corresponde a este operador jurídico advertir el lleno de los requisitos establecidos en el contrato para que efectivamente el desembolso pueda realizarse en forma total o parcial, pues éste se supedita a la ejecución de todas las actividades u obligaciones contractuales asumidas por la contratista.

En ese orden de ideas, revisada la solicitud de conciliación, tal y como se indicó en el acápite 4.4 de la presente providencia, si bien la convocante allegó el contrato y sus modificaciones, las actas de suspensión y reinicio, la factura donde se encuentra discriminado cada concepto y valor cobrado; **no allegó el documento donde conste el cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio, la entrega y firma del acta de liquidación del contrato por parte del supervisor, la constancia de pago de cotizaciones al Sistema General del Seguridad Social, el acta de recibo a**

³⁵ Archivo PDF “003SolConciliacion”, página 47

³⁶ Archivo PDF “003SolConciliacion”, páginas 49-50

³⁷ Archivo PDF “013ActaAudienciaConciliacion”

³⁸ Archivo PDF “013ActaAudienciaConciliacion”, página 2

³⁹ Archivo PDF “013ActaAudienciaConciliacion”, página 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

satisfacción de todas las actividades del objeto del contrato y el acta de liquidación con sus respectivos anexos.

Lo anterior, porque tal y como se indica en las cláusulas 5 y 6 del negocio jurídico con sus correspondientes modificaciones en los Otrosí 1 y 4, el sexto pago que corresponde a la suma de \$78.409.666,1, se encontraba supeditado al cumplimiento de dichos requisitos, los cuales se encuentra ausentes en la solicitud de conciliación y en general en los anexos de la conciliación arribados a este Despacho.

Por ende, pondría en riesgo el patrimonio público que este Despacho diera por sentado el cumplimiento de los requisitos indicados únicamente con la celebración del acuerdo conciliatorio; por lo tanto, tal circunstancia impide la aprobación del acuerdo realizado el 5 de febrero de 2021.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 5 de febrero de 2021, entre TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD y el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ccfa1878756630eb456ed784e8dc594c7cc3f5ba6e0215f4c6fb7d7156d54**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00021 00

Documento generado en 05/04/2021 11:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00025 00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno 2021

DEMANDANTES: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210002500

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Parte demandante: luz.perezm@electrohuila.co, notificacionesjudiciales@electrohuila.co
Parte demandada: notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co,
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE BARAYA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo pdf "004AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00025 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ MONJE portadora de la tarjeta profesional número 149.729 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a312560ba8cbfd3ec5bce06029921ac6c326639d1ec576431d786a688cbf96**
Documento generado en 05/04/2021 11:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo pdf "004AnexoPoder"